



MH-DGA-RES-0595-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS.

Esta Autoridad Aduanera inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el agente aduanero **Kenner Alberto Arrieta Zamora**, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, derivada de su actuación en la tramitación de los Documentos Únicos Aduaneros números **006-2016-39279**, **001-2016-29445** y **001-2016-35794**, correspondientes al régimen de importación definitiva, en los cuales figura como importador la empresa **Euclid Chemical de Centroamérica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-6123119**.

RESULTANDO

I._ El agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, tramitó la nacionalización de las mercancías amparadas bajo los Documentos Únicos Aduaneros números **006-2016-39279**, **001-2016-29445** y **001-2016-35794**, correspondientes al régimen de importación definitiva, en los cuales figura como importador la empresa **Euclid Chemical de Centroamérica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-6123119**.

DUA	Fecha aceptación	Agente de aduanas
006-2016-39279	09/03/2016	Kenner Arrieta Zamora
001-2016-29445	19/04/2016	Kenner Arrieta Zamora
001-2016-35794	10/05/2016	Kenner Arrieta Zamora

II.- En atención al Plan Anual de Fiscalización, el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización realizó la verificación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en diversos Documentos Únicos Aduaneros tramitados para el importador **Euclid Chemical de Centroamérica S.A.**, según consta en el Informe Final



N.° DF-FE-RP-INF-02-2018, emitido dentro del expediente N.° DF-FE-RP-034-2016, dentro de los cuales se incluyen los gestionados por el agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, determinándose inconsistencias en la clasificación arancelaria declarada.

Como resultado del proceso de fiscalización consignado en el citado informe, se estableció un monto total de tributos dejados de percibir por la suma de ₡8.766.829,61, correspondiente al conjunto de Documentos Únicos Aduaneros analizados en el estudio efectuado por la Administración Aduanera.

Dentro de las operaciones, y conforme a lo señalado en el referido Informe Final, se identificaron los Documentos Únicos Aduaneros números 006-2016-39279, 001-2016-29445 y 001-2016-35794, tramitados por el agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, en los cuales se determinó una diferencia en la obligación tributaria aduanera que generó un perjuicio fiscal individualizado de la siguiente manera:

DUA	Fecha de aceptación	Importador	Agente aduanero	Impuestos dejados de percibir
006-2016-39279	09/03/2016	Euclid Chemical de Centroamérica S.A.	Kenner Alberto Arrieta Zamora	₡85.328,66
001-2016-29445	19/04/2016	Euclid Chemical de Centroamérica S.A.	Kenner Alberto Arrieta Zamora	₡112.544,70
001-2016-35794	10/05/2016	Euclid Chemical de Centroamérica S.A.	Kenner Alberto Arrieta Zamora	₡109.909,94
TOTAL	—	—	—	₡307.783,30

Para un total de ₡307.783,30, correspondiente exclusivamente a los Documentos Únicos Aduaneros asociados al citado agente aduanero.

III.- Con ocasión del procedimiento de regularización efectuado por el Departamento de Fiscalización Externa, se reciben comprobantes de pago realizados por el importador Euclid Chemical de Centroamérica S.A., mediante los cuales se procede a cancelar la obligación tributaria aduanera y los intereses correspondientes, derivados de los hechos determinados en el proceso de fiscalización.

En ese sentido, consta en autos un pago efectuado en fecha 05 de marzo de 2018, por un monto de ₡4.500.000,00, así como un segundo pago de fecha 06 de marzo de 2018, por un monto de ₡7.583.592,84, ambos



realizados por el citado importador, para un pago total de ₡12.083.592,84.

Del monto total cancelado, la suma de ₡8.766.829,61 corresponde a tributos dejados de percibir y la suma de ₡3.316.763,23 corresponde a intereses, para un total pagado de ₡12.083.592,84, verificándose el ingreso de dichos montos a las arcas del Estado mediante confirmación efectuada por el Ministerio de Hacienda, según consta en autos.

Cabe indicar que, dentro de los tributos dejados de percibir incluidos en el pago señalado, se encuentran comprendidos los correspondientes a la totalidad de los Documentos Únicos Aduaneros objeto del proceso de fiscalización, incluyendo aquellos tramitados por el agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, descritos en el presente procedimiento.

IV.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- Competencia y Régimen Legal Aplicable: Conforme los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 22, 23, 24, 30, 59, 62, 86, 93, 98, 231, 232, 233 y 236 inciso 4 de la LGA; artículos 33, 35 y 35 bis, 533, 534 y 535 de su Reglamento y sus reformas, Resolución DGA 261-2009 del 14 de setiembre del 2009, publicada a través del Diario Oficial La Gaceta N° 208 del 27 de octubre del 2009 "Procedimiento de Regularización de las Obligaciones Tributarias Aduaneras en las Actuaciones de Fiscalización", modificada mediante la resolución homónima RES-DGA-302-2011 del 2 de noviembre del 2011, publicada a través del Diario Oficial La Gaceta N° 234 del 6 de diciembre de 2011. Conforme artículo 236 de la Ley General de Aduanas No 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta No 212 de 08 de noviembre de 1995 y sus reformas. Reglamento ley General de Aduanas, Título II Decreto Ejecutivo N° 34475 de 4 de abril de 2008, sus reformas y modificaciones. Asimismo, en aplicación del artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva



ley, aquel se registrará por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.

II.- Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad Aduanera, se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones, que le impone el ordenamiento jurídico.

III.- Sobre la competencia en el transcurso del tiempo: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000.
(El subrayado no es del original).

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, se encuentran el Principio de Legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual



requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

En materia sancionatoria, tenemos que mediante Ley número 10271 de fecha 22/06/2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del 26/06/2022 y vigente desde ese día, se reformó la Ley 7557 Ley General de Aduanas del 20/10/1995, modificándose en lo que interesa, el Capítulo IV, Régimen Sancionatorio (infracciones administrativas y tributarias aduaneras), incluyendo entre otros, reforma a los artículos 236 y 242 de la Ley General de Aduanas.

En nuestro Estado Democrático de Derecho se reconoce la potestad que tiene éste para sancionar determinadas conductas, mismas que han de ser previamente tipificadas, esta potestad tiene su origen en el ius puniendi y puede ser atribuida a determinados órganos del Estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso –también contemplado en la ley–, los establezca como responsable de los delitos y estados peligrosos. A estas personas, una vez juzgadas, se les van a aplicar penas, sanciones y medidas de seguridad, siempre previstas en la ley (tipificadas) si se les considera culpables. Aunado a lo anterior, encontramos que el artículo 231 de la Ley General de Aduanas establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 231.- Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de Jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los Auxiliares de la función pública aduanera. La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, lo cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que



las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales. Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo, prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones.”
(la negrita y el subrayado no son del original)

Contemplándose de esta forma, el principio de aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado. El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

En este sentido, es necesario traer a colación lo que al respecto ha dispuesto la Sala Constitucional y la Sala III de la Corte Suprema de Justicia:

“...Sobre el particular cabe señalar, tal como lo ha hecho esta Sala en anteriores oportunidades, que la modificación legal de los hechos durante el proceso sea en la fase de instrucción, en el juicio.....en casos como en el presente no constituye una violación al debido proceso, en relación con su derivado, el derecho de intimación, en tanto la base fáctica de la acusación se mantenga incólume...” (Sala Constitucional, Sentencia 5761-95).

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria y según la normativa vigente al momento del hecho generador del presente caso, tenemos que la presunta calificación legal inicial podría corresponder a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción administrativa que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, vigente al día del hecho generador, debido a que el tipo continúa vigente en el numeral 236 inciso 4, así mismo la diferencia de impuestos es superior a \$100 (cien pesos centroamericanos).



Mediante la Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 de fecha miércoles 29 de junio del 2022, se reformó la Ley General de Aduanas y se modificó el tipo infraccional tipificado anteriormente en el artículo 236 inciso 25), siendo que el mismo se subsumió en el artículo 236 inciso 4), el cual indica:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, Auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 4. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.” (la negrita y el subrayado no son del original)

Es decir, debemos analizar si los hechos en cuestión se mantienen vigentes en las conductas que contemplan los demás artículos del Capítulo IV, Régimen Sancionatorio (infracciones administrativas y tributarias aduanera, y se aplica con forme a las normas vigentes al momento del hecho generador.

V.- Objeto de la Litis. Determinar si el auxiliar de la función pública aduanera Kenner Alberto Arrieta Zamora incurrió presuntamente en la comisión de tres infracciones administrativas aduaneras, previstas en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, con ocasión de la tramitación de los Documentos Únicos Aduaneros números 006-2016-39279, 001-2016-29445 y 001-2016-35794, correspondientes al régimen de importación definitiva, en los cuales figura como importador la empresa Euclid Chemical de Centroamérica S.A., cédula jurídica número 3-101-6123119.

Lo anterior, en virtud de haberse detectado, como resultado del proceso de fiscalización, una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías en cada una de las citadas operaciones, lo cual evidencia un incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de auxiliar de la función pública aduanera.



DUA	Fecha DUA	Impuestos dejados de percibir	Presunta Infracción
006-2016-39279	09/03/2016	€85.328,66	Art. 236 inc. 25 LGA
001-2016-29445	19/04/2016	€112.544,70	Art. 236 inc. 25 LGA
001-2016-35794	10/05/2016	€109.909,94	Art. 236 inc. 25 LGA
TOTAL	—	€307.783,30	—

VI. Análisis del caso:

En el presente caso, corresponde analizar la conducta realizada por el auxiliar de la función pública aduanera **Kenner Alberto Arrieta Zamora**, a la luz de los hechos determinados en el Informe Final N.º DF-FE-RP-INF-02-2018, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a los Documentos Únicos Aduaneros números **006-2016-39279**, **001-2016-29445** y **001-2016-35794**.

En ese sentido, se determinó que el citado agente tramitó declaraciones consignando clasificaciones arancelarias incorrectas, lo cual fue evidenciado a través del análisis técnico, documental y de laboratorio efectuado por la Autoridad Aduanera.

En cuanto al DUA N.º **006-2016-39279**, se verificó que el mismo presenta **dos líneas reclasificadas**, específicamente la **línea 7**, correspondiente al producto “Superstop (1/2/20)”, y la **línea 8**, correspondiente al producto “Aquazero 5 blanco x21.3 kg”. La primera fue reclasificada con base en los **análisis de laboratorio N.º 525-16 y 30-16**, así como en el **oficio DFLAB-102-2017**, determinándose que, si bien presenta características de bentonita, su uso corresponde a un **mastique utilizado para sellar juntas en el concreto**, por lo que su clasificación correcta es la subpartida **3214.10.19.90**, conforme a las Reglas Generales 1 y 6 del Sistema Armonizado. Por su parte, la **línea 8** fue reclasificada con fundamento en el **análisis de laboratorio N.º 526-16** y el **oficio DFLAB-107-2017**, estableciéndose que el producto corresponde a un **impermeabilizante acrílico de aplicación superficial**, compuesto por polímeros acrílicos, resinas, carbonatos y dióxido de titanio, el cual se aplica sobre superficies de concreto ya endurecido y no como aditivo en la mezcla, por lo que su clasificación correcta corresponde a la subpartida **3214.90.00.00**, relativa a plastes no refractarios utilizados en albañilería.

Por su parte, en el DUA N.º **001-2016-29445**, se determinó que la **línea 8** fue incorrectamente clasificada bajo la subpartida **3824.40.00.00**,



siendo reclasificada a la subpartida **3214.90.00.00**, correspondiente a plastes no refractarios, en razón de que la mercancía corresponde al producto “Aquazero 5 blanco x21.3 kg”, cuyas características técnicas, composición y uso coinciden con las determinadas en el **análisis de laboratorio N.º 526-16** y el **oficio DFLAB-107-2017**, aplicados por conexidad. En este sentido, la conexidad se fundamenta en elementos objetivos tales como la **identidad del producto, coincidencia en su composición fisicoquímica (polímeros acrílicos, resinas y cargas minerales), mismo uso como impermeabilizante de superficies de concreto ya construidas, y misma línea comercial y proveedor**, lo cual permite extender válidamente los resultados del análisis técnico y de laboratorio efectuado, concluyéndose que el producto no corresponde a un aditivo para mezclas de concreto, sino a un recubrimiento superficial.

Finalmente, en el DUA N.º **001-2016-35794**, se determinó que la **línea 6** fue incorrectamente clasificada en la subpartida **3824.40.00.00**, siendo reclasificada a la subpartida **3214.90.00.00**, correspondiente a plastes no refractarios, en relación con el producto “Eucoseal gris 25 kg”. Dicha reclasificación se fundamenta en los **análisis de laboratorio N.º 2751-15 y 149-16**, así como en los **oficios DFLAB-193-2017 y DFLAB-112-2017**, los cuales determinaron que el producto corresponde a un **recubrimiento cementicio utilizado para impermeabilizar y proteger superficies como muros, piscinas, sótanos y otras estructuras**, el cual se mezcla con agua para su aplicación superficial, no constituyendo un aditivo en los términos de la partida 38.24. Asimismo, se determinó que, si bien inicialmente se había emitido una clasificación distinta, el Laboratorio Aduanero corrigió dicho criterio mediante el oficio respectivo, manteniendo las pruebas y valoraciones efectuadas. En este caso, también resulta aplicable la **figura de conexidad**, en virtud de la coincidencia sustancial en la naturaleza, composición, función y uso del producto respecto de otras mercancías analizadas, lo que permite concluir que se trata de productos homogéneos desde el punto de vista arancelario.

De lo anterior se desprende que, en los tres casos analizados, el agente aduanero transmitió las declaraciones aduaneras consignando una **clasificación arancelaria incorrecta**, lo que incidió directamente en la determinación de la obligación tributaria aduanera, generando diferencias en los tributos dejados de percibir por la suma total de **₡307.783,30**,



conforme se encuentra debidamente acreditado en el expediente administrativo y según se observa en el siguiente cuadro:

DUA	Línea	Descripción declarada en la línea del DUA	Clasificación declarada	Descripción reclasificada	Clasificación determinada	Impuestos dejados de percibir
006-2016-39279	7	Superstop (1/2/20) – producto declarado como arcilla dilatada (bentonita)	6806.20.00.90	Mastique a base de bentonita, utilizado para sellar juntas en concreto	3214.10.19.90	C85.328,66
006-2016-39279	8	Aquazero 5 blanco x 21.3 kg – declarado como aditivo para concreto	3824.40.00.00	Impermeabilizante acrílico de aplicación superficial (plaste no refractario)	3214.90.00.00	
001-2016-29445	8	Aquazero 5 blanco x 21.3 kg / aditivo para concreto	3824.40.00.00	Impermeabilizante acrílico de aplicación superficial (plaste no refractario), determinado por conexidad	3214.90.00.00	C112.544,70
001-2016-35794	6	001946 Eucoseal gris 25 kg / aditivo para construcción	3824.40.00.00	Recubrimiento cementicio impermeabilizante (plaste no refractario), determinado por conexidad	3214.90.00.00	C109.909,94
Total						C307.783,30

En consecuencia, la conducta descrita evidencia un incumplimiento de las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico al agente aduanero, en particular las establecidas en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, relativas a la correcta determinación de los elementos de la obligación tributaria aduanera, dentro de los cuales se encuentra la clasificación arancelaria, siendo este un elemento esencial que debe ser declarado con base en la plena identificación de la mercancía.

De los hechos expuestos anteriormente, se desprende la posible comisión de incumplimientos por parte del auxiliar de la función pública; por lo que de inmediato procede esta Dirección a realizar un análisis de la normativa aplicada a el caso que nos ocupan. Ello con el objeto de verificar si la conducta descrita podría constituirse en las infracciones contenidas en los artículos 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en figura del Agente de



aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas. – “Concepto de auxiliares. *Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.*

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de Agente Aduanero:

“Artículo 33.– “Concepto. *El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.



El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Por su parte el numeral 86 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Cabe destacar que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. Ante esta situación, y para el caso planteado, el auxiliar de la función pública, en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvantes de la Administración aduanera, por lo que deben ser conocedores de la normativa aplicable establecidas a nivel de Ley, y desarrolladas en las demás disposiciones de la normativa aduanera.



De conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas, en el artículo 24 inciso j) se estipula que la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá la atribución de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

Para tal efecto, la Ley General de Aduanas en su artículo 28 establece que se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley General de Aduanas establece que, para poder operar como auxiliares de la función pública aduanera, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, cumplir con los requisitos establecidos en esa ley, en los reglamentos y los que se disponga en la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.

También se indica en esa norma que el auxiliar que luego de haber sido autorizado deje de cumplir con algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento. Por su parte, el artículo 30 de ese mismo cuerpo normativo establece las obligaciones básicas a las cuales se encuentran sujetos los auxiliares de la función pública aduanera.

Bajo esa tesitura, el agente aduanero se define como un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

La Ley General de Aduanas, establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el agente y sus sanciones en caso de incumplimiento, específicamente el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero al indicar que el mismo es considerado como un profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el



Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en dicha Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras, debe rendir la declaración aduanera bajo fe de juramento y será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él y bajo ese concepto, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento, de su mandato.

En efecto, como lo ha venido reiterando el Tribunal Aduanero Nacional, desde su creación y en vasta jurisprudencia, y como igualmente lo ha reconocido la Sala Constitucional, los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios, sino por el contrario, en palabras de la Sala Constitucional al analizar las responsabilidades del agente aduanero ha señalado que:

“En ese sentido, es preciso iniciar cualquier análisis con la delimitación de la naturaleza propia que la legislación le ha dado a los agentes aduaneros puesto que la actividad que realizan, trasciende del simple ejercicio del comercio, dado que laboran al amparo del régimen establecido en la Ley General de Aduanas y lo hacen dentro de un régimen especial de derechos y obligaciones que los define como "auxiliares de la función pública aduanera". En ese sentido, el artículo 33 de la Ley General de Aduanas establece que la agente aduanera es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esa ley, en la prestación habitual de servicios a terceros en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras. ...Debe indicarse que dentro de esta categoría de "auxiliar de la función pública aduanera", se puede ubicar a las agencias aduanales como personas jurídicas quienes, como tales, deben cumplir con las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas para el auxiliar de la función pública aduanera y con el régimen jurídico impuesto por esa normativa para la agente aduanera persona física. Partiendo de lo anterior se tiene que, por la importancia de la labor que realizan esos auxiliares como



coadyuvantes de los órganos de la Administración Pública en la gestión pública aduanera, el Estado ha debido regular el ámbito de sus competencias y para ello se ha hecho indispensable someterlos al cumplimiento de una serie de obligaciones y requisitos cuyo control y fiscalización descansa en la autoridad aduanera, siendo la Dirección General de Aduanas el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RES: 2002-00843 de las 15:53 del 30 de enero de 2002) (El resaltado no es del original)

Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad. Es por ello que, del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como es, entre otras, la existente entre la Administración Aduanera y el Auxiliar de la Función Pública.

De ahí que, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los agentes aduaneros deben ser autorizados en forma previa por parte del Ministerio de Hacienda y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación con el ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 30, 31, 32, 35 a 39 de la Ley General de Aduanas y artículos 110 a 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Se advierte la especial importancia que para el Fisco tiene la participación de este auxiliar de la función pública en el procedimiento, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de forma tal que el agente se ha convertido en su coadyuvante o cogestor. Paralelamente a ello, el agente ha asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal.

El agente aduanero, en razón de su condición de auxiliar de la función pública posee especiales connotaciones jurídicas, las cuales conllevan el



cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes especificados tanto mediante normas expresas, como en las estipulaciones particulares de la resolución mediante la cual se autoriza su condición de auxiliar de la función pública y su funcionamiento y así lo establece el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de previa cita.

Es así, que debido a la gran responsabilidad que poseen esos Auxiliares, la normativa aduanera dispone mecanismos que faciliten y aseguren al Agente realizar una correcta declaración de las mercancías. Tal es el caso del examen previo de las mercancías por despachar, señalado en los artículos 84 Ley General de Aduanas y 251 Reglamento de la Ley General de Aduanas y que constituye una facultad que poseen tanto el declarante como su representante, para el reconocimiento de las mercancías, a efecto de declarar correctamente toda la información de estas, por lo que el agente aduanero endilgada tuvo a mano, instrumentos adecuados para evitar realizar una incorrecta clasificación arancelaria, no solo por la posibilidad del examen previo, sino también porque para la clasificación arancelaria una condición necesaria es la plena identificación de las mercancías, para lo cual puede realizar consultas o búsqueda de información técnica de la mercancía en cuestión, que le permita la correcta clasificación arancelaria.

No obstante, como se extrae del informe final rendido por el Departamento de Fiscalización Externa, el Auxiliar clasificó las mercancías en un inciso arancelario que no contemplaba la mercancía en cuestión, conforme las especificaciones propias de la misma, debiendo realizarse un cambio en dicho dato, para aplicar la clasificación arancelaria correcta; siendo que al estar el inciso declarado y el inciso determinado tasados por distintos porcentajes de impuestos, se generó una diferencia de tributos que conllevó a la existencia de un perjuicio fiscal por un monto superior a los cien pesos centroamericanos para cada uno de los DUAS.

En virtud de que los DUAS fueron suscritos por el auxiliar de la función pública persona física, contra quien se inicia el presente procedimiento, presume esta Dirección que el mismo incumplió con sus obligaciones al haber transmitido dichos DUAS con errores en la clasificación arancelaria que implicaron una modificación, lo cual a su vez generó diferencias en la obligación tributaria aduanera y por ende una vulneración al régimen jurídico aduanero.



Aunado a lo anterior, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la **Teoría del Delito** misma que se compone de los principios de **tipicidad**, **antijuridicidad**, y **culpabilidad**, razón por la cual seguidamente serán analizados.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario



clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

De comprobarse lo anterior, la auxiliar de marras habría incurrido en los supuestos fácticos contemplados en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, que indica:

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:

25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor. (El resaltado no es del original)

Siendo el objeto de la litis la posible aplicación de sanciones contra el agente de aduanas Kenner Alberto Arrieta Zamora, por haber presuntamente cometido tres infracciones administrativas, de conformidad con el numeral supra citado, contraviniendo o vulnerado disposiciones del régimen jurídico imperante en la materia, debe tenerse presente que la normativa aduanera faculta a la Administración para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión, como en especial lo establecen los artículos 5, 13, 24 inciso i) y 231 a 235 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Reglamento a la misma.

Sin embargo, dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, considerando las particularidades del caso.

Bajo dicho enfoque hay que hacer mención de elementos constitutivos del delito, como son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional con base en los principios de la doctrina.



Así pues, es oportuno proceder al estudio de los elementos de tipicidad y antijuridicidad en relación con las supuestas infracciones cometidas por el auxiliar de la función pública aduanera.

VII. Análisis de Tipicidad

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"



Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, siendo esta última una apreciación sobre si el auxiliar, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención. De ahí que, no es objeto de análisis en el presente acto.

Por lo anterior, se entra a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva.

a) Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. La noción del elemento objetivo de la tipicidad, es caracterizada como:

“un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuírsele”

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

– Sujeto Activo:

Para el caso concreto, el sujeto activo, es la persona con capacidad y posibilidad de cometer la infracción de cita y de acuerdo a lo estipulado en el artículo sometido a análisis, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, es susceptible de convertirse en sujeto activo de esta infracción. Por consiguiente, no existe duda de que el señor Kenner Alberto Arrieta Zamora, cuenta con la condición de auxiliar de la función pública aduanera, en la modalidad de agente aduanero, siendo posible que incurra en la comisión de la infracción citada, por lo que no existe conflicto o controversia alguna, en cuanto a la determinación de dicho elemento del tipo.

– *Descripción de la Conducta–Verbo Activo artículo 236 inciso 25 LGA:*



Para la aplicación de la norma, corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación. En primer lugar, decir que es una norma que contiene varias conductas, y se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar de dos formas:

1. “Presente”
2. “Transmita”

Cualquiera de las dos formas, deben utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero “los documentos” escritos o impresos o “la información” entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera para cualquier régimen aduanero. Siguiendo el texto, la construcción de las conductas hace referencia al inciso anterior (inciso 24 del artículo 236 de la LGA) por lo que se debe entender que se refiere a “los requisitos documentales” o “la información” que requieran la ley o sus reglamentos. Adicionalmente contemplan las conductas con errores o con omisiones, pero que se cometan respecto alguno de los datos o documentos que se requieran para efectuar una correcta declaración aduanera.

Para el tipo vigente antes de la reforma mediante Ley 10271-H del inciso que nos ocupa, no era indispensable la existencia de un “perjuicio fiscal”, entendido como una disminución en la obligación tributaria aduanera que legalmente corresponde, al alterarse alguno de sus elementos y no tipifique como infracción tributaria, sin embargo, en el presente caso sí existió perjuicio fiscal, lo que no obsta para pretender sancionar bajo esta norma.

El inciso **25) del artículo 236 LGA** regula las siguientes conductas:

1-presentar o transmitir los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera con errores u omisiones.

2. presentar los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera en forma tardía.

3. describir las mercancías de forma incompleta.



En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos al que “transmita la información que requiera la declaración aduanera, para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores u omisiones” por lo que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición de la multa.

Presentación o Transmisión con errores: En este caso vamos a determinar la conducta activa realizada por el sujeto, a fin de concluir si encuadra en algún supuesto de los expuestos. Recordamos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en haber transmitido 03 DUAS con errores en la clasificación arancelaria de las mercancías, según vemos:

DUA	Posición arancelaria declarada	Posición arancelaria determinada	Impuestos dejados de percibir
006-2016-39279	3824.40.00.00	3214.90.00.00	€85.328,66
006-2016-39279	6806.20.00.90	3214.90.00.00	
001-2016-29445	3824.40.00.00	3214.90.00.00	€112.544,70
001-2016-35794	3824.40.00.00	3214.90.00.00	€109.909,94
TOTAL	—	—	€307.783,30

Es así como la acción imputada al agente aduanero, puede resultar violatoria de la normativa aduanera, toda vez que según lo estipulado en el numeral 86 de la LGA, el agente aduanero es responsable de la declaración de los datos que el Ordenamiento Jurídico exige al efecto, e inclusive está obligada a tomar todas las previsiones requeridas para realizar la correcta declaración aduanera, siendo por tanto imperativo para el agente suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, siendo uno de esos datos la clasificación arancelaria.

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el consignatario a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero (ver artículos 109 LGA y 237 RLGA), cuya presentación le



corresponde por regla general al agente aduanero especificándose en el numeral 314 del RLGA los datos que obligatoriamente debe contener la declaración, entre ellos la correcta declaración de la clasificación arancelaria de las mercancías.

El agente aduanero al momento de transmitir cada uno de los DUAS ya indicados, declarando la clasificación arancelaria de las mercancías incorrectamente, incumplió en forma evidente lo prescrito en el artículo 86 de la LGA, que en lo de interés reza:

“...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...”

Por tanto, al estar demostrado que el agente aduanero tramitó los DUAS, en su condición de auxiliar de la función pública aduanero, por la especial sujeción que tiene, está obligada a tener pleno conocimiento de sus atribuciones, deberes y obligaciones desde el momento mismo en que es autorizado para desempeñarse como tal, comprendiendo dentro de ellas, la correcta presentación y transmisión de la declaración aduanera, con toda la información requerida por la normativa para determinar la obligación tributaria aduanera, como lo es claramente en este caso la clasificación arancelaria correcta de las mercancías que presenta a despacho, con los conocimientos necesarios y obligados sobre la materia y para tal fin .

El tipo además exige que la conducta no sea sancionada con una sanción mayor, ajustándose el caso a tal requerimiento, siendo que de la revisión de las restantes disposiciones sancionatorias no hay ninguna superior que aplique a la litis.



Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa de quinientos pesos centroamericanos la presentación o transmisión con errores u omisiones, por lo que eventualmente podrían imponerse tres multas de \$500, para un total de \$1.500, eso sí debe indicarse que la sanción correspondería ser rebajada al tenor del artículo 233 de la LGA.

DUA	Fecha de aceptación	Tipo de cambio BCCR	Multa base (\$500) en colones	Rebaja 50% art. 233 inc. b)	Multa con rebaja
006-2016-39279	09/03/2016	₡542,02	₡271.010,00	₡135.505,00	₡135.505,00
001-2016-29445	19/04/2016	₡541,63	₡270.815,00	₡135.407,50	₡135.407,50
001-2016-35794	10/05/2016	₡543,61	₡271.805,00	₡135.902,50	₡135.902,50
TOTAL			₡813.630,00	₡406.815,00	₡406.815,00

b. Tipicidad subjetiva:

Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

Se ha entendido por el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

En el caso de la culpa debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1. Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).
2. Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).



3. Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer)

4. Inobservancia de Reglamentos: implica dos aspectos: conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “Imprudencia”: o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando ‘Negligencia’.

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del auxiliar supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada. Siendo oportuno señalar que mediante reforma publicada con la Ley 9069 del 28 de setiembre de 2012, el legislador incorporó el numeral 231 bis a la legislación aduanera, indica dicho artículo:

“Artículo 231 bis.-Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.”

Con fundamento en este artículo, es procedente la aplicación de sanciones aduaneras a título de mera negligencia en atención al deber de cuidado que deben mostrar los agentes aduaneros en el ejercicio de sus labores como auxiliar de la función pública aduanera.

En tal sentido, resulta conveniente examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del Agente de Aduanas en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, lo anterior dado que ambos aspectos conforman la tipicidad subjetiva.

Ciertamente no existe duda que el Agente de Aduanas, en su condición de especialista en la materia y cuya intervención resulta de obligado acatamiento según lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley General de



Aduanas, fue quien transmitió el DUA con los datos que se han reputado incorrectos, y no con los que efectivamente correspondían.

Asimismo, de acuerdo a las circunstancias profesionales del mismo, es claro que conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta, aspecto que de seguido se desarrollará ampliamente, bastando a los efectos dejar establecido que en razón de ello pudo prever el resultado en caso de no realizar la declaración de los datos correctamente, pero no existe prueba en expediente que permita tener por demostrado que la actuación del agente aduanero haya sido cometida con intención, esto es, que haya presentado los DUAs de marras con errores u omisiones en forma deliberada, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado.

Contrariamente, si se logra demostrar en la especie la configuración de la culpa en el actuar del Auxiliar, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración con los datos incorrectos, la falta de diligencia del auxiliar de cita y el perjuicio fiscal causado.

Como profesional en la materia, el presunto infractor tenía la obligación de declarar correctamente los datos de la mercancía amparada a los DUAs en cuestión “la clasificación arancelaria”, dado que la misma resulta ser autodeterminada, por lo que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de la mercancía que es objeto de una operación o destinación aduanera, a pesar de lo cual, declaró incorrectamente la clasificación arancelaria, aspecto que forma parte de los elementos de la obligación tributaria aduanera.

De ahí que, de conformidad con el marco legal que se indicó en el análisis de tipicidad sobre las responsabilidades que prescribe la normativa supranacional y la Ley General de Aduanas para los agentes aduaneros, podemos precisar el deber de cuidado que se omitió en la especie.

En efecto, como lo ha venido reiterando el Tribunal Aduanero Nacional, desde su creación y en su jurisprudencia, y como igualmente lo ha reconocido la Sala Constitucional, los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediados, posición vertida en el Voto número 00843-2002 del 30



de enero del 2002, mediante el cual analizó las responsabilidades del agente aduanero.

En virtud de la relación de sujeción o supremacía especial, existe una responsabilidad concreta del auxiliar, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está conminado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal; ante esta caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los agentes aduaneros deben ser autorizados en forma previa por parte del Ministerio de Hacienda y están sometidos al cumplimiento de determinados derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad, que están debidamente delimitadas en los numerales en los artículos 30, 31, 32, 35 a 39 de la Ley General de Aduanas y 110 a 117 de su Reglamento.

Concretamente, de conformidad con lo estipulado por el numeral 86 de la Ley General de Aduanas, según se señaló supra, se detalla la responsabilidad del agente aduanero en la declaración de los datos que el Ordenamiento Jurídico exige al efecto, e inclusive la obligatoriedad de tomar todas las previsiones requeridas para realizar la correcta declaración aduanera, siendo por tanto imperativo para el agente suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera.

Con base en lo expuesto, tenemos que aún y cuando el señor Kenner Alberto Arrieta Zamora, como profesional en la materia, tenía el conocimiento para declarar los DUAs de cita correctamente, toda vez que la clasificación arancelaria es uno de los elementos que recae en su propio accionar o decisión, conforme los conocimientos que debe poseer sobre la normativa del Sistema Armonizado que la regula, además que los agentes aduaneros cuentan con una serie de herramientas para realizar comedidamente las declaraciones aduaneras, con base en las características propias de cada una de las mercancías, y que cuentan con la posibilidad de llevar a cabo la revisión previa prevista por el Ordenamiento Jurídico Aduanero en el numeral 84 de la Ley General de



Aduanas, incluyendo la búsqueda de información de la mercancía que le permita la plena identificación de la misma y con ello una correcta clasificación arancelaria.

Así pues, en el presente asunto la culpa se asienta en la violación del deber de presentar el DUA indicado correctamente, sin inexactitudes ni errores, esto es, incluyendo conforme a derecho todos los datos necesarios según lo establecido por el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, no existiendo presuntamente por parte del señor agente aduanero la diligencia mínima que implica el ejercicio de una actividad especializada de un agente aduanero.

En ese sentido, considera esta Dirección que las infracciones administrativas en el presente caso, se pueden imputar a título de culpa o mera negligencia en el tanto no es aceptable que el auxiliar de la función pública sabiendo que debía tramitar las declaraciones aduaneras sin errores ni omisiones, no lo hizo; sin que existan hasta este momento en expediente causas eximentes de responsabilidad, entendidas, en el presente asunto, como aquellas circunstancias que permiten que el auxiliar de marras no sea sancionado.

VIII. Análisis de antijuridicidad:

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al agente de aduanas de cita corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta que se pretende imputar al interesado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta presuntamente desplegada.



En el caso que nos ocupa se presume que no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica." 1

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento



formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Se dice que una acción es “materialmente antijurídica” cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es la persona encargada del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie. De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

En el caso que nos ocupa se presume que no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores



mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros. Lo anterior por cuanto, el agente aduanero de marras declara de manera incorrecta la clasificación arancelaria de los DUAs al momento de la importación, por lo cual se demuestra una total falta al deber de cuidado, al no revisar con detenimiento la información con la que contaba, así como utilizar las herramientas que le permite la normativa, entiéndase análisis previo o bien resoluciones anticipadas, además que como profesional en su área, debe de conocer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros. Se denota que clasificó las mercancías sin el deber de cuidado de identificar plenamente las mismas, según su presentación, composición, función, etc y la aplicación de las reglas de la clasificación arancelaria en posiciones arancelarias que no las comprende.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

a) Antijuridicidad Formal:

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



conducta típica desplegada por el Auxiliar, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 de la Ley General de Aduanas dispone:

“Artículo 231.-Aplicación de sanciones. (...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica.

En lo tocante a la antijuridicidad formal, debido a que la misma refiere a la existencia de permisos o justificaciones por parte del ordenamiento jurídico, que generen la inexigibilidad al auxiliar de la función pública aduanera sobre el cumplimiento de determinada conducta típica, exonerando con ello de toda responsabilidad al sujeto infractor, considera esta Dirección que de la revisión de los elementos que conforman el expediente no se detecta de oficio en este momento la configuración de alguna de las causas eximentes contempladas en la LGA. Además, por ser ésta una etapa introductoria, es imprescindible, dar previamente oportunidad al administrado para que demuestre, en el plazo que le será conferido para el ejercicio de su derecho de defensa, si existió algún eximente de responsabilidad, tal como errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, fuerza mayor o caso fortuito.

Debido a lo expuesto, se reserva el conocimiento de este elemento, para el momento procesal oportuno, sea el dictado del acto final, esto con el fin de no afectar el derecho de defensa y debido proceso del auxiliar de la función pública aduanera.

b) Antijuridicidad material:

Es un delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si



se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido por el tipo infraccional de los artículos 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, es el patrimonio de la Hacienda Pública, siendo además, como lo señala el Tribunal Constitucional, que se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, puesto que la Agente de Aduanas cumplió incorrectamente con la auto declaración, lo cual resulta ser única y exclusiva responsabilidad del agente aduanero.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que por la acción oportuna de la Administración, se logró recuperar la diferencia de impuestos adeudada, porque en efecto se cubrió la totalidad del adeudo tributario determinado por la Administración; de lo contrario el Estado no hubiese podido en ese momento resarcirse del perjuicio causado, pues no se trata únicamente de dejar de pagar una obligación tributaria en el momento procesal oportuno, sino también del incumplimiento de obligaciones legales, siendo que el bien jurídico tutelado engloba, según los términos expuestos, la probidad, veracidad y lealtad en el cumplimiento de tales obligaciones.

Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se habría consumado en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia (la clasificación arancelaria), cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción de la Administración, donde demostró su



capacidad práctica de detectar la irregularidad mediante el debido control, situación detallada precedentemente.

Con base en lo expuesto, en cuanto a la lesión al bien jurídico protegido, presuntamente se desprende de los autos que la conducta desplegada por el Agente de Aduanas afectó el patrimonio de la Hacienda Pública, su falta al deber de cuidado que se le imponía resultó idónea para producir el referido menoscabo, configurándose con ello la posible antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

IX. Análisis de Culpabilidad:

Finalmente, y como se ha venido indicando, al encontrarnos en una etapa de carácter introductorio, cuya finalidad es otorgar al Administrado todas las garantías del debido proceso, tales como una debida imputación de intimación de cargos al mismo, para el ejercicio de su derecho de defensa.

Es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y, por ende, no requeriría culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del agente aduanero de referencia.

Debe incluso recordarse, que estamos ante un procedimiento administrativo sancionatorio, que, si bien nuestra Sala Constitucional se ha referido sobre la importancia de aplicar aquellos principios del derecho penal de orden constitucional, no debe olvidarse que el derecho rector es el basado en normas de derecho público, debiendo actuar la Administración Pública en respeto a esos principios constitucionales, sin caer en irrespeto a la materia que rige nuestra gestión.

Por tal razón, si bien en derecho penal, un aspecto de la culpabilidad corresponde al conocimiento por parte del imputado sobre la ilicitud de la acción cometida, tal aspecto no concierne a la materia que nos ocupa, en



tanto el Agente Aduanero, es un profesional Auxiliar de la Función Pública, que ha sido autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, previa realización de un examen de competencia y demostración bajo fe de juramento que cuenta con experiencia mínima de dos años en materia aduanera. (Arts. 33 Ley General de Aduanas y 104 al 109 Reglamento Ley General de Aduanas).

Bajo dicha premisa, es claro que el agente aduanero tiene conocimiento suficiente de la materia que rige su función, estando de hecho en la obligación de conocer y aplicar estrictamente las disposiciones normativas aduaneras vigentes, sean emitidas por Ley, Reglamentos o disposición administrativa, no pudiendo, por ende, alegar que el incumplimiento a los procedimientos y obligaciones se debe al desconocimiento de tales normas. Como bien le compete en cuanto a la clasificación arancelaria, que no solo ha de conocer la norma que la regula, aplicar como corresponde y así declarar correctamente la clasificación arancelaria.

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del agente aduanero de referencia.

Como elemento esencial para que sea lícita una sanción, supone la existencia de dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y por ende, no requeriría culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el supuesto infractor ha de ser responsable y por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada que obedece a una falta al deber de cuidado (diligencia) que habría impedido la infracción. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del auxiliar de la función pública aduanera supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido al análisis de la responsabilidad subjetiva del supuesto infractor para determinar una responsabilidad y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

De conformidad con los artículos 33, 35 literal a) y 86 de la Ley General de Aduanas se colige claramente que uno de los requisitos fundamentales



que se exige al Auxiliar de la Función Pública Aduanera en la categoría de Agente Aduanero, es que debe ser profesional; como profesional en la materia debe cumplir con el deber de actuar en forma personal, tener un título académico que lo acredite como tal, demostrar una experiencia mínima de dos años en materia aduanera, ser diligente y realizar sus funciones con estricto apego al régimen jurídico aduanero así como rendir la declaración aduanera bajo fe de juramento, lo que le implica la responsabilidad de suministrar la información y los datos necesarios correctos, para determinar la obligación tributaria aduanera, sobre todo en materia que es de su conocimiento como es la descripción de la mercancía que se importa, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías.

En virtud de lo anterior la ley le exige al agente aduanero que debe tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera; y que en caso de desconocimiento, pueda comprobar los mismos, aplicando procedimientos que la misma Ley General de Aduanas le provee, por ejemplo, para verificar las características de la mercancías el agente aduanero puede realizar un examen previo, contemplado en el artículo 84 o bien una resolución anticipada, donde se solicita el criterio de la correcta posición arancelaria de una mercancía, ambos de la Ley General de Aduanas como una actuación previa a la presentación de la declaración, así como la consulta u obtención de información técnica de la mercancía de interés, derivado de esto, estará en la posibilidad de realizar una correcta identificación de la mercancía, lo que a su vez le permite, como profesional auxiliar de la función pública aduanera establecer la correcta clasificación arancelaria con las tarifas correspondientes. En el caso de clasificación arancelaria, debe tener conocimiento del Sistema Arancelario, y actualizarse sobre las últimas incorporaciones que se hace al mismo, y de lo cual la Dirección General de Aduanas, remite capsulas con información sobre los cambios para mantener actualizados a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

De los requisitos, obligaciones y deberes que se exigen al Agente Aduanero según puede determinarse de lo anteriormente expuesto, esta como primordial la de actuar con la debida diligencia, por lo que la falta de la misma puede calificarse como negligencia profesional, que es aquella en



la que el sujeto activo pese a ostentar un título que le reconoce su capacidad técnica para el ejercicio de la actividad que desarrolla, contradice con su actuación aquella competencia, ya sea porque en su origen no adquiere los conocimientos precisos, ya por una indebida o poca actualización injustificada, ya por una dejación inexcusable de los presupuestos de la actuación diligente que se le exige de su profesión, que origina que el profesional se conduzca a una situación de ineptitud manifiesta con especial transgresión de deberes técnicos que solo al profesional competen y que convierten la acción u omisión del profesional en negligencia profesional, que podemos resumir al decir que por negligencia profesional entendemos la falta de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

Esta negligencia profesional es la que descansa en la impericia fundamentada tanto en la ignorancia como en la ejecución defectuosa del acto realizado profesionalmente. Ello se basa en que el título profesional crea una presunción de competencia, cuya negación se encuentra en la negligencia. Por tanto, Negligencia implica estar en posesión de los conocimientos suficientes, pero obrar con abandono, descuido, apatía o indiferencia (abulia), de tal modo que siendo un profesional y capaz, se incurre en una perjudicial actuación, a falta de aplicación y de esmero en la tarea encomendada. De modo, que por esta imprudencia, negligencia o impericia puede aparecer la culpa.

Finalmente y para recalcar lo que se ha venido exponiendo tenemos que bajo el término de negligencia punible la doctrina ha entendido desde un punto de vista estricto “la infracción de un deber de cuidado” y desde un punto de vista amplio “aquella conducta humana que, por falta de previsión o inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso protegido por la ley” y así lo han manifestado varios connotados tratadistas al coincidir que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley, sobre el particular el tratadista Rodríguez Devesa ha dicho y citamos textualmente:

“Actúa culposamente el que omite la diligencia debida (3). Las formas culposas de comisión del delito están en relación de subsidiaridad generalmente expresa (4) con las dolosas, lo cual quiere decir que, si el sujeto ha actuado dolosamente, la ley por la que viene en aplicación



la pena correspondiente al delito doloso excluye la aplicación de la que sanciona el delito culposo. Dolo y culpa se excluyen recíprocamente.” RODRIGUEZ DEVESA (José María). Derecho Penal Español. Parte General, Madrid 1979. Impreso en Gráficas Carasa, José Bielsa, 20, Madrid-26- sexta edición. Pág.: 451.

En definitiva, se trata de calcular las posibilidades que tenía el sujeto en el momento de actuar. Si entre estas posibilidades figuraba la de evitar la producción, del resultado, hay que afirmar que actuó culposamente.

La posibilidad de evitar la producción del resultado puede depender de que no previó, pudiendo preverlas, las consecuencias de su conducta, o de que habiéndolas previsto no encaminó su voluntad a la evitación del resultado. La falta de previsión, lo mismo que el no ajustar el comportamiento a las previsiones hechas, con la consiguiente realización del tipo del injusto, es lo que hace que la conducta se repute culposa.

En conclusión, todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo. La raíz de que no lo hiciera se encuentra siempre en que no calculó correctamente las consecuencias de su conducta, bien porque no se representó la posibilidad del resultado, bien porque creyó erróneamente que la posibilidad que se representaba no ocurriría.

Resumiendo, entre las formas de culpa, tenemos el incumplimiento de un deber (negligencia), y dentro de la normativa aduanera, existe una disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras, al señalar el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas y citamos textualmente:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)” (Así adicionado mediante Ley N° 9069 de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 de 28 de setiembre del 2012).



El cuidado debido, está constituido por el deber general impuesto por el ordenamiento jurídico en la realización de acciones para determinados bienes jurídicamente protegidos y que constituyen el punto de referencia con el que debemos comparar la acción realizada con lo esperado.

En este sentido el legislador consideró que bastaba que el auxiliar de la función pública aduanera (Agente Aduanero) infringiera o incurriera en la mera negligencia para tener por conformado el elemento subjetivo; y que de acuerdo al análisis de la conducta se determinó que no se declaró correctamente la clasificación arancelaria de las mercancías.

Al respecto nótese, que bajo dicha condición de Auxiliar la ley le impone una serie de obligaciones básicas como lo es el efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo al régimen aduanero que corresponda, así como realizar los actos en cumplimiento de las demás obligaciones que les fijan la Ley General de Aduanas, sus reglamentos y disposiciones que establezca la autoridad aduanera, debiendo asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera. (Artículo 30 incisos d, e, g y h Ley General de Aduanas).

Aunado a ello, el artículo 35 de la Ley General de Aduanas contempla obligaciones específicas para los Auxiliares en modalidad de Agente Aduanero, estableciendo que los mismos deberán actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.

Entonces, siendo demostrado en autos que el señor Kenner Alberto Arrieta Zamora, cuenta con la condición de Auxiliar de la Función Pública bajo la modalidad de Agente Aduanero y que su inscripción ante esta Dirección General se encuentra actualmente vigente, el mismo se encuentra compelido al conocimiento y observancia estricta en cada una de las intervenciones que realice ante el Servicio Nacional de Aduanas; de todo precepto legal, reglamentario o disposición administrativa que se emita sobre la materia.

En este mismo sentido, al ser de conocimiento del agente aduanero el régimen jurídico impuesto en la Ley General de Aduanas, también se encuentra a su disposición en dicha Ley el régimen sancionatorio aplicable



ante cualquier eventual incumplimiento, siendo clara esa Ley sobre los supuestos de hecho que suponen una vulneración a dicho régimen, así como la sanción aplicable.

Por ello, el acto de inicio del procedimiento cumple una función informativa, en la cual se señala al Administrado la conducta presuntamente infractora en correlación con la norma que se considera transgredida por tal conducta y la sanción aplicable de ser comprobada la infracción.

No obstante se reitera, que el agente aduanero en su labor de coadyuvancia de la Administración Aduanera, ya debe tener el conocimiento previo tanto de las normas y procedimientos que debe aplicar en su gestión, como del régimen sancionatorio al cual se puede ver expuesto en caso de incumplimiento, siendo que para esto, la Administración Aduanera posee una efectiva comunicación con los Auxiliares de la Función Pública, a fin de poner en su conocimiento cada una de las disposiciones que en materia de procedimientos se emiten, para un mejor manejo de esas operaciones y un mejor ejercicio del control aduanero.

Ahora bien, en lo que respecta a si el Auxiliar contaba con mecanismos para evitar la acción efectuada, se reitera, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 84 y 86 de la Ley General de Aduanas, así como 251 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, los Agentes o declarantes tienen la posibilidad de efectuar el examen previo de las mercancías, para asegurar que realizan una correcta declaración de estas y si bien, el efectuar dicho examen no es una obligación de esos Auxiliares, constituye un instrumento aprobado por la normativa aduanera para facilitar la declaración sin errores de las mercancías; mecanismo que al encontrarse en un cuerpo normativo vigente y de estricta aplicación, resulta de indudable conocimiento del Auxiliar. Además, en su deber como auxiliar de la función pública aduanera, ha de procurarse la información necesaria para que realice su adecuada labor y en este caso haber realizado la correcta clasificación arancelaria.

Así las cosas, es claro que el agente aduanero conoce previamente el régimen jurídico aplicable a su gestión, así como las sanciones eventualmente aplicables ante un incumplimiento de ese régimen jurídico, siendo además que las normas cuyo incumplimiento se echa de menos y



exige, se encontraban vigentes para la fecha de los hechos infractores, por lo que el presunto responsable no puede alegar su desconocimiento.

Tuvo el agente de Aduanas la posibilidad de realizar correctamente la declaración aduanera con respecto a la posición arancelaria y evitar errores los cuales son achacables al título de culpa, a esta falta del deber de cuidado expuesta supra, por lo que, hablamos entonces de la más mínima desatención al deber de cuidado o diligencia en que incurra el auxiliar, desatención atribuible tanto por una conducta omisiva como activa, para tener por configurada la existencia del señalado elemento subjetivo.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".



Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente aduanero, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración incorrecta por haber declarado erróneamente la clasificación arancelaria, ya que, es el representante legal del importador. De conformidad con el alcance determinado en esta fiscalización sobre la verificación de la correcta clasificación arancelaria, se procedió a efectuar una revisión de los DUAs tramitados por el agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, nacionalizadas por el importador “Euclid Chemical de Centroamérica S.A.”, lo anterior con base en las estadísticas proporcionadas por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación así como la información disponible suministrada por el importador e información obtenida en la página del proveedor. En el siguiente cuadro se muestran los DUAS y líneas a los que se les efectuó cambio de clasificación arancelaria:

DUA	Línea	Descripción declarada en la línea del DUA	Clasificación declarada	Descripción reclasificada	Clasificación determinada
006-2016-39279	7	Superstop (1/2 120) – producto declarado como arcilla dilatada (bentonita)	6806.20.00.90	Mastique a base de bentonita, utilizado para sellar juntas en concreto	3214.10.19.90
006-2016-39279	8	Aquazero 5 blanco x 21.3 kg – declarado como aditivo para concreto	3824.40.00.00	Impermeabilizante acrílico de aplicación superficial (plaste no refractario)	3214.90.00.00
001-2016-29445	8	Aquazero 5 blanco x 21.3 kg / aditivo para concreto	3824.40.00.00	Impermeabilizante acrílico de aplicación superficial (plaste no refractario), determinado por conexidad	3214.90.00.00
001-2016-35794	6	001946 Eucoseal gris 25 kg / aditivo para construcción	3824.40.00.00	Recubrimiento cementicio impermeabilizante (plaste no	3214.90.00.00



DUA	Línea	Descripción declarada en la línea del DUA	Clasificación declarada	Descripción reclasificada	Clasificación determinada
				refractario), determinado por conexidad	

En conclusión se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es razonable que el agente de aduanas, teniendo los conocimientos técnicos necesarios para realizar una correcta declaración, actuando en forma negligente realizando una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con errores y por ello debe asumir la responsabilidad por la lesión al régimen jurídico aduanero de conformidad con lo señalado por los artículos 33 y siguientes de la LGA, norma que lo conceptualiza como un profesional, especialista en la materia, auxiliar del comercio exterior, coadyuvante de la función pública, que ejerce su actividad en forma habitual y cuya participación resulta obligatoria según la propia legislación aduanera, debiendo la misma necesariamente contribuir con un valor agregado en la calidad y veracidad de sus actuaciones, siendo inaceptable que se pretenda, hacerle ver como un simple intermediario que recibe datos del importador; todo ello sin que existan en la especie causas eximentes de responsabilidad, entendidas, en el presente asunto, como aquellas circunstancias que permiten que el recurrente no sea sancionado con la multa creada por la ley.

Por ello, se debe analizar las obligaciones que, como agente aduanero, persona a la que el ordenamiento jurídico aduanero autoriza a efectuar la declaración aduanera, autoliquidar el adeudo tributario y al transmitir dicha declaración; incluir en la misma, además todos aquellos requisitos arancelarios y no arancelarios, de cómo y porque el error cometido por el agente aduanero era vencible, determinando esta Dirección General que el agente aduanero Kenner Alberto Arrieta Zamora, cédula de identidad 1-0897-0517, en representación del importador, cuenta con las posibilidades de obtención de documentación así como las figuras jurídicas que establece la normativa, la cual pudo determinar correctamente la clasificación arancelaria de las mercancías, y en atención a la falta al deber del cuidado transmitió presuntamente de forma errónea los elementos que componen la obligación tributaria aduanera.

Por lo que, al cometer el agente aduanero de cita, el supuesto error **las declaraciones aduaneras que nos ocupan**, teniendo presuntamente en su poder la documentación justificativa para evitar dicho error, se configura el



elemento subjetivo culposo cometido por el agente aduanero. Es importante recordar que la sanción en este caso no regula el grado de participación, sino la comisión de un error u omisión, que en este caso se evidenció en el proceso de fiscalización en la digitación de la DUA, así como de los documentos justificativos que sustentan dicha declaración, según se indicó.

En consecuencia de todo lo anterior, es necesario que esta Dirección General analice las pruebas que constan en el presente legajo, así como brindar las herramientas procesales pertinentes, para que el interesado aporte los elementos probatorios que considere necesarios y que esta Administración objetivamente valorará con la intención de buscar la verdad real de los hechos que se le endilgan al auxiliar de la función pública aduanera, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían encuadrar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral 236 inciso 25 (236 inciso 4 con la reforma), Lo anterior presuntamente sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita: de acuerdo al siguiente detalle:

DUA	Impuestos dejados de percibir	Tipo de cambio	Presunta Multa \$500
006-2016-39279	€85.328,66	€542,02	€271.010,00
001-2016-29445	€112.544,70	€541,63	€270.815,00
001-2016-35794	€109.909,94	€543,61	€271.805,00
TOTAL	€307.783,30	—	€813.630,00

De acuerdo al tipo de cambio por dólar, le correspondería a la suma de € 813.630,00 (**ochocientos trece mil seiscientos treinta colones exactos**), por presuntamente transmitir en forma incorrecta la clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

Lo anterior por presuntamente transmitir en forma incorrecta la clasificación arancelaria de varias líneas en los DUAs de cita, tal y como anteriormente se señaló.



Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso b) de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...”

b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la autoridad aduanera, pero antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). ...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos). No obstante en aplicación del artículo 233 inciso B) de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento de la regularización previo al inicio del procedimiento de cobro ordinario, la diferencia de impuestos a favor del fisco, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento)² por lo que la multa sería de **\$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa, correspondería de acuerdo al siguiente desglose:

DUA	Impuestos dejados de percibir	Tipo de cambio	Presunta Multa \$500	Presunta multa con rebaja (50%)
006-2016-39279	€85.328,66	€542,02	€271.010,00	€135.505,00
001-2016-29445	€112.544,70	€541,63	€270.815,00	€135.407,50
001-2016-35794	€109.909,94	€543,61	€271.805,00	€135.902,50
TOTAL	€307.783,30	—	€813.630,00	€406.815,00

Así las cosas, la presunta multa a imponer con respecto al numeral 236 inciso 25 con respecto a las sanciones administrativas le resultaría aplicable la rebaja del 50%, según lo establecido en el artículo 233 inciso

² En relación a los criterios de aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas ver criterio DN-126-2014 del 07/02/2014.



b) de la Ley General de Aduanas, por lo que, en definitiva, de proceder la imposición de la sanción, la misma sería por la suma de ₡406.815,00 (cuatrocientos seis mil ochocientos quince colones con 00/100) de las tres infracciones.

X. En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de las infracciones administrativas descritas, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa de conformidad con lo establecido en los artículos 236 inciso 25 (236 inciso 4 con la reforma) de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, se le informa al auxiliar de la función pública que, de comprobarse el incumplimiento endilgado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-04200535, con número de IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar al menos el nombre del auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o bien vía correo electrónico a la dirección electrónica: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. Caso contrario, de comprobarse el incumplimiento del auxiliar objeto del presente procedimiento sancionatorio de multa, se encontraría esta Dirección General facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano la multa anteriormente indicada devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días siguientes a la firmeza del acto final del presente procedimiento, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la citada Ley.



POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho, esta Dirección General resuelve. **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el auxiliar de la función pública aduanera, **Kenner Alberto Arrieta Zamora**, en su condición de agente aduanero, tendiente a determinar si incurrió presuntamente en la comisión de **tres infracciones administrativas aduaneras**, previstas en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, con ocasión de la tramitación de la nacionalización de las mercancías amparadas bajo los Documentos Únicos Aduaneros números **006-2016-39279**, **001-2016-29445** y **001-2016-35794**, correspondientes al régimen de importación definitiva, en los cuales figura como importador la empresa **Euclid Chemical de Centroamérica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-6123119**, al haberse detectado una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, en aparente contravención al régimen jurídico aduanero. Lo anterior, en virtud de que en ocasión al trámite de regularización, el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera reconoció tácitamente la existencia de una diferencia en la obligación tributaria que se generó a raíz de la incorrecta determinación realizada por el agente aduanero contra quien se dirige el presente procedimiento, al transmitir los DUAs con errores, debido a lo anterior, se generó una vulneración al régimen jurídico aduanero causando un ajuste en la obligación tributaria:

DUA	Descripción de la mercancía	Posición arancelaria declarada	Posición arancelaria determinada	Impuestos dejados de percibir
006-2016-39279	Superstop (1/2/20) - producto declarado como arcilla dilatada (bentonita)	6806.20.00.90	3214.90.00.00	₡85.328,66
006-2016-39279	Aquazero 5 blanco 21,3 kg (impermeabilizante)	3824.40.00.00	3214.90.00.00	
001-2016-29445	Producto tipo Eucoseal (sellador/recubrimiento)	3824.40.00.00	3214.90.00.00	₡112.544,70
001-2016-35794	Producto tipo Eucoseal gris (recubrimiento)	3824.40.00.00	3214.90.00.00	₡109.909,94
TOTAL	—	—	—	₡307.783,30



SEGUNDO: Notificar al agente aduanero de marras que, de considerarse responsable de las tres infracciones administrativas, resultaría procedente imponer tres posibles multas según lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, según se detalla:

DUA	Impuestos dejados de percibir	Tipo de cambio	Presunta multa \$500	Rebaja 50%	Multa con rebaja
006-2016-39279	₡85.328,66	₡542,02	₡271.010,00	₡135.505,00	₡135.505,00
001-2016-29445	₡112.544,70	₡541,63	₡270.815,00	₡135.407,50	₡135.407,50
001-2016-35794	₡109.909,94	₡543,61	₡271.805,00	₡135.902,50	₡135.902,50
TOTAL	₡307.783,30	—	₡813.630,00	₡406.815,00	₡406.815,00

Asimismo, se le informa al agente aduanero que, de considerarse responsable, resultaría procedente imponer la posible multa del artículo 236 inciso 25 (236 inciso 4 con la reforma) con respecto a la sanciones administrativas le resultaría aplicable la rebaja del 50%, según lo establecido en el artículo 233 inciso b) de la Ley General de Aduanas, por lo que en definitiva de proceder la imposición de la sanción, la misma sería por la suma de ₡406.815,00 (cuatrocientos seis mil ochocientos quince colones con 00/100). **TERCERO:** Informar al Auxiliar de marras que las supuestas multas anteriormente indicadas devengarán eventualmente intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días siguientes a la firmeza del acto final del presente procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley. **CUARTO:** Informar a la interesada que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, podría cancelar las multas señaladas realizando el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar al menos el nombre del auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **QUINTO:** Prevenir a la Agente Aduanero que debe señalar dirección dentro del Área Metropolitana para recibir notificaciones futuras, de acuerdo al artículo 194 de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Conceder un plazo de cinco días



hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 del Reglamento de la supra citada Ley. **SETIMO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo DN-0289-2018 y su respectivo expediente madre, de acuerdo con la política cero papel del Ministerio de Hacienda, y la Digitalización de los expedientes Administrativos, de requerir acceso al expediente favor coordinar previamente al correo dirfiscaliza@hacienda.go.cr Al expediente podrán tener las partes que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese** al Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

LINZEY REDONDO CAMPOS
SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

C/ Consecutivo Expediente DN-0289-2018